

**Resolución No. Rev-001/2023
(19 DE JULIO DE 2023)**

“Por medio del cual se revoca la resolución No. 072 del 19 de julio de 2023 mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública LP-011- 2023”

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el artículo 85 de los Estatutos que rigen la Entidad y

CONSIDERANDO

Que ASOSUPRO se encuentra adelantando el Proceso de Licitación Pública, LP-011-2023, cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO MINERO CDM EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE PUTUMAYO”**.

ASOSUPRO publicó, los Estudios Previos, el Aviso de Convocatoria y el borrador de proyecto de pliego de condiciones el día fueron publicados el 7 de julio de 2023 en los términos que establece en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 y s.s del Decreto 1082 de 2015 y el manual interno de contratación de la entidad.

Que mediante Resolución No. 072 de fecha 19 de julio de 2023, se dio apertura al proceso de Licitación Pública, acto administrativo con el cual se presenta el cronograma y se publica el pliego definitivo.

Que adelantada una revisión por parte del sector de donde surge la necesidad que se ha pretendido con el proceso de selección contractual de referencia se evidencia que se han establecido una serie de condiciones que atendiendo la naturaleza de las actividades a contratar, los documentos indispensables para el desarrollo del proyecto y el monto del mismo se constituirían en factores que impedirían la ejecución y el cumplimiento del objeto contractual, generando una vulneración de Derechos en perjuicio del futuro contratista e incumpliendo los fines de la contratación estatal.

Que una vez analizado el caso de la LP-011 DE 2023, las condiciones establecidas es una inconsistencia que impiden que los futuros proponentes presenten adecuadamente sus propuestas, y en el evento de adjudicarse se encontrarían bajo un escenario que impediría darle el cumplimiento oportuno del objeto contractual,

ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO

Calle 32 N.º 39 -11 Barrio Barzal Alto, Villavicencio – Meta. Teléfono: 608-6623648 Cel. 3108708920

direccionejecutiva@asosupro.gov.co - info@asosupro.gov.co - juridica@asosupro.gov.co

www.asosupro.gov.co

impidiendo el deber de la selección objetiva, y configurándose por ende la causal de revocatoria directa, consagrada en el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en aras de salvaguardar los principios que rigen la función pública y en busca de proteger el interés general que es el fin último de las entidades estatales, se decide revocar el acto de apertura del proceso de licitación, con el fin de brindar protección a los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva llevar a cabo la selección de la mejor oferta para la Entidad.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece proceda a la revocatoria de un acto propio que ha Política o la ley, no esté conforme con el interés cause un agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. ser revocados por las mismas autoridades inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.”

Que al configurarse la causal prevista en el numeral 2, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la revocatoria directa de la Resolución No.072 del 19 de julio de 2023 por medio de la cual se ordenó la Apertura del Proceso de Licitación Pública N° LP-011-2023.

Que la competencia para la expedición de dicho acto está asignada al representante legal de la entidad pública convocante, quien hiciere sus veces o su delegado.
Que, en mérito de ello,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Revocar la Resolución No. 072 del 19 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó la Apertura del Proceso de Licitación Pública LP-011-2023.

ARTÍCULO 2. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Publíquese la presente Resolución en el portal de la Entidad y en el SECOP.

ARTICULO 4°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Villavicencio a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2023


JORGE ANDRÉS BAQUERO VANEGAS
Representante Legal.